

**CC. DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E S

Las y los diputados suscritos, Daniela Mier Bañuelos, Eliana Angélica Cervantes González, María Yolanda Gámez Mendoza, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y José Iván Herrera Villagómez, integrantes del Grupo Legislativo de Morena de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de esta Soberanía, la Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud; al tenor de la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY ESTATAL DE SALUD**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Las prácticas de interrupción del embarazo no son inhibidas con la penalización del mismo, pero sí generan ganancias millonarias a clínicas que operan en este mercado negro bajo niveles insalubres y de alto riesgo, tal como una nota periodística del Diario “El Sol de Puebla”, publicada el 1 de diciembre del 2020, en su sección local, detalla cómo es que en la entidad poblana existe la promoción de procedimientos clandestinos mediante pinta de bardas, lugares que al encontrarse en una demarcación que castiga a

quien lo pide, pero también a quien lo lleva a cabo, se encuentran lejos de prácticas reguladas, por lo que en muchos casos el procedimiento se agrava, y al no contar con el seguimiento adecuado, y con el temor de la pena, las mujeres pagan con su salud el olvido y represión por parte del aparato de gobierno del Estado, quienes en los casos más extremos, pierden la vida¹. En contraste, la Ciudad de México, en donde la práctica es legal, segura, pública y gratuita los niveles están cercanos al 0% de muertes por aborto.

A nivel internacional, existen ahora organismos que se encargan de velar por la justicia social y de género de todas y todos. El respeto a los derechos humanos y la dignidad humana tienen precedentes diversamente citados como auxiliares en políticas públicas o como es en el caso presente, pues derivado de La Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en 1948, se estipula la eliminación de todo tipo de discriminación generada por religión, raza, etnia, género o cualquier otra índole², ejemplo de ello son los artículos 1, 2 y 25.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

...

Artículo 25

¹ Datos consultados el 17 de enero de 2022 en el portal de noticias:

<https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/aborto-clandestino-en-puebla-a-la-vuelta-de-la-esquina-6081293.html>

² Consultado en la página Web oficial de la ONU, en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Distinto organismo es la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, por sus siglas en inglés, quienes también desarrollaron un documento cuyo contenido exhorta a los Estados miembro a tomar todas las medidas necesarias para cambiar las actitudes sociales y culturales, y eliminar prejuicios y las prácticas tradicionales basadas en estereotipos o ideas que discrimen a las mujeres. México es uno de los estados que ratificó el compromiso del tratado. Una de las recomendaciones emitidas por este Consejo, establece que *“la negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria”*³.

Y es que, a lo largo de la historia, no puede, ni debe negarse la existente desigualdad en la que viven, y vivieron las mujeres con respecto al hombre; y habría que revertirla. En las culturas del mundo, existen grandes referencias a grandes gobernantes, científicos, filósofos, médicos, generales; en la historia mundial hay mayor espacio para el género masculino, no por ser los únicos con cualidades y capacidades, sino por el falocentrismo (concepto desarrollado a partir de la tercera etapa del Desarrollo Psicosexual de Sigmund Freud, conocida como etapa fálica⁴, y que fue acuñado por la corriente feminista como el culto al pene, interpretado como el culto al hombre en la sociedad) cultural y religioso que permeó en las tradiciones sociales, normalizando por años el rezago de las mujeres, y otorgando roles caseros y reproductivos inherentes a su género. Pruebas de ello se

³ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 1999. *Recomendación General 24* sobre la mujer y la salud, párr. 11.

⁴ Laplanche, Jean & Pontalis, Jean – Bertrand. 1996. “Diccionario de Psicoanálisis” Ediciones Paidós Ibérica SA Mariano Cubí 92, Barcelona. p. 148

encuentran en cada uno de los ámbitos sociales, políticos, laborales y de salud, siendo esta última la materia de la presente iniciativa.

El rezago de salud fue evidenciado recientemente, debido al estudio de la muerte por afecciones del corazón en mujeres, en donde los especialistas encontraron que parte de las causas era el diagnóstico era tardío en comparación al diagnóstico en hombres, lo que llevo la investigación a las causas, encontrando que las afecciones del corazón se manifiestan de maneras diferentes en hombres y mujeres, siendo estudiadas sólo las afecciones en cuerpos masculinos, como lo documentaron diarios internaciones como El País y Vanguardia⁵.

Carme Valls-Llobet, es una política y médica española quien ha investigado las enfermedades desde una perspectiva biológica, con diversas publicaciones en donde plantea sus hallazgos, como lo es *Mujeres invisibles*, en donde documenta la diferencia médica en los tratamientos entre hombres y mujeres, señalando enfermedades puntuales carecen de perspectiva de género, derivada de la biología de los cuerpos masculino y femenino⁶. Ello ha dado pie a una nueva corriente denominada medicina de género, en el que se ha logrado que desde 1993, sea obligatorio que los ensayos médicos que se hagan con dinero público sean a personas de diferentes sexo y etnia, incluido un análisis de resultados con perspectiva de género, lo que ha abierto paso a garantizar la salud de la mujer.

De tal manera, es innegable que la manera sociocultural en la que el desarrollo de los cuidados de salud fue concebido con rezago e invisibilidad para las mujeres. Y derivado de los distintos cuidados que conllevan los cuerpos de un hombre y una mujer, y las particularidades biológicas de los mismos, como lo es la salud reproductiva, es que

⁵ Datos consultados el 11 de marzo de 2022 en la página Web oficial del portal de noticias del El País en: <https://elpais.com/ciencia/2021-06-01/por-que-se-diagnostican-peor-las-enfermedades-cardiovasculares-de-las-mujeres.html>

Datos consultados el 11 de marzo de 2022 en la página Web oficial del portal de noticias de La Vanguardia en: <https://www.lavanguardia.com/estilos-de-vida/20131220/54397328987/la-salud-segun-el-genero.html>

⁶ Valls-Llobet, Carme. 2006. "Mujeres invisibles". Debolsillo, España

resulta urgente fortalecer todas las medidas que permiten reducir la brecha de salud en que viven las mujeres en el mundo.

En México, el movimiento feminista logró posicionar el tema de la interrupción del embarazo en la agenda social en la década de los años 70, a través de diversos foros y debates en los que se incluían expertos en psicología, medicina, derecho, e inclusive clérigos en donde exponían argumentos a favor y en contra alrededor del aun naciente planteamiento para despenalizar el aborto. Fueron movimientos como *Mujeres en Acción Solidaria (MAS)*, quienes expusieron la urgencia de legislar en la materia, impulsadas por el deseo de lograr una sociedad más justa en la que no se les redujeran derechos, y menos se les criminalizara, al decidir libremente sobre su maternidad, o no. De acuerdo con los registros de la Dra. en antropología Marta Lamas Encabo, en su libro “*El feminismo mexicano y la lucha por legalizar el aborto*”, fue a través del Partido Comunista Mexicano, que impulsaron el proyecto de ley.⁷

Un tercer instrumento internacional generado por la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (OHCHR) es el informe *Aborto. Serie de información sobre salud y derechos sexuales y reproductivos*, donde se incluyen algunos temas clave que deben ser considerados en torno a la salud reproductiva, entre los cuales podríamos destacar los siguientes:

1. La penalización de los servicios de salud únicamente para las mujeres, incluido el aborto, es una forma de discriminación en contra de las mujeres.
2. Asegurar los derechos de la mujer exige el acceso al aborto en casos médicos o cuando el embarazo sea resultado de una violación o incesto.
3. Los servicios de aborto legal deben ser seguros, accesibles, económicos y de buena calidad;⁸

⁷ Lamas, Marta. 1992 “*El feminismo mexicano y la lucha por legalizar el aborto*” Política y Cultura, núm. 1, otoño, 1992, pp. 11,12. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco Distrito Federal, México.

⁸ https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/sexualhealth/info_abortion_web_sp.pdf

II. CONSIDERACIONES

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó por unanimidad de diez votos, la declaratoria de inconstitucionalidad el acto de criminalizar la interrupción del embarazo (hasta doce semanas de gestación), al invalidar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y por primera vez en la historia de nuestro país, el máximo tribunal de México se pronunció para que se garanticen los derechos humanos de las mujeres en materia de interrupción del embarazo, considerando que se vulnera el derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir, sin que esto genere una consecuencia penal.

Con el precedente de la Suprema Corte, se instruye a todos los jueces, federales y locales a no criminalizar a la mujer o persona con capacidad de gestar, que opte de manera voluntaria por interrumpir su embarazo, pues incurrirían en un acto de inconstitucionalidad, por lo que los planteamientos penales vigentes en los 28 Estados de la República Mexicana en los que no es legal el aborto de manera absoluta, antes de la semana 12 de gestación, quedarán sin efecto en los tribunales.

Nuestra Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece en su artículo

Art. 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

primero que todas
las personas en
nuestro país
gozarán de todos
los derechos
humanos
reconocidos por
este
ordenamiento, así
como de todos los
tratados
internacionales

de los que México sea parte, enfatizando la obligación de toda autoridad a respetar, proteger y garantizar el pleno goce de estos, prohibiendo en todo momento la discriminación por cualquier motivo, refiriendo entre ellos al género, religión, o condición social.

Por su parte el Artículo 4º, párrafo segundo y cuarto establecen que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como que todas y todos tenemos derecho a la protección de la salud.

Al haber ratificado el acuerdo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el país está obligado, bajo el mismo rango de la Constitución a atender los exhortos de los que México ha sido llamado para tomar las medidas necesarias para corregir las costumbres culturales y sociales que son perjudiciales con los derechos de las mujeres al estereotiparlas, y padecer la discriminación por parte de las normas internas del país. Actualmente suman 63 recomendaciones por parte de esta convención internacional, teniendo registro la más antigua de 2003, sin todavía haber armonizado la reglamentación legislativa.

Cabe destacar, que, en Puebla, se han ingresado diversas iniciativas que buscan garantizar la salud reproductiva de las mujeres en materia de aborto seguro, legal y gratuito, iniciado el trámite de la última presentada por el promovente de esta iniciativa, el 26 de enero de 2022 en materia de despenalización, y expuesta el 27 de enero del mismo año ante la Soberanía del Congreso del Estado de Puebla, misma que se encuentra en turno en la Comisión de Procuración de Justicia, llevando 286 días al 09 de noviembre de 2022.

Una postura a favor o en contra del aborto no está completa si no se toman en cuenta las razones científicas, y los múltiples estudios realizados sobre la concepción, el desarrollo embrionario, fetal y el nacimiento. Es así, que se documenta, a través de la publicación *“La formación de la persona durante el desarrollo intrauterino”* realizada por el doctor en

bioquímica Ricardo Tapia Ibargüengoytia, especialista en neurociencias y bioética, y quien es integrante del Colegio de Bioética de México, en donde citando parcialmente su investigación, expone lo siguiente:

*Los primeros receptores cutáneos se empiezan a formar entre las **semanas 8 y 10** de la gestación, y desde la **octava semana** pueden producirse reflejos espinales. Sin embargo, las neuronas sensoriales de los ganglios de las raíces dorsales (vías aferentes a la médula espinal), que responden a los estímulos nociceptivos (dañinos o dolorosos), no aparecen sino hasta la **semana 19**. Esto, además, no es suficiente para la percepción consciente del dolor, ya que ésta no puede ocurrir mientras no se establezcan las vías nerviosas y las sinapsis (conexiones funcionales entre las neuronas) entre la médula espinal y el tálamo (un núcleo neuronal situado en el diencéfalo o parte más primitiva, en el interior de la masa cerebral donde se procesan todas las sensaciones), y entre el tálamo y la corteza cerebral. Estas conexiones no pueden formarse todavía porque, hasta las **semanas 12-13** no hay aún corteza cerebral, sino apenas la llamada placa cortical que le dará origen. A esta placa llegan las vías nerviosas desde el tálamo (conexiones tálamo-corticales), pero esto ocurre hasta las **semanas 23-27** de la gestación.*

La formación de la persona durante el desarrollo intrauterino, desde el punto de vista de la neurobiología.

Ya se puede advertir, que, a decir de la ciencia, durante el proceso del embarazo, un embrión de 12 semanas carece de conciencia, por tanto, no es capaz de sentir dolor ni satisfacción. Y es viable un proceso de interrupción de la gestación hasta este momento, dado que el producto no sufrirá trauma alguno, pues no tiene desarrollada la corteza cerebral encargada de hacer las conexiones nerviosas. No existe daño físico, ni daño mental. No existen neuronas ni conciencia.

Al respecto, la Secretaría de Salud emitió un documento de índole técnica en el que establecen los lineamientos médicos nacionales e internacionales a considerar para llevar a cabo una atención íntegra y de minimización de riesgos.

La gravedad a la afección en la salud de las mujeres también se expone en el citado documento, *Lineamiento Técnico para la atención del Aborto Seguro en México*, establece que:

“En México, el aborto representa una de las principales causas de morbilidad y mortalidad materna sin cambios sustanciales en las últimas décadas, a excepción de la Ciudad de México desde 2007. Ejemplo de ello es que hasta la semana epidemiológica 18 del 2021, el aborto ocupó el quinto lugar de las causas de morbilidad materna extremadamente grave. Además, entre 1990 y 2016, de las 32,284 muertes maternas que se registraron, 2408 (7.5%) fueron por causas relacionadas con el aborto; 305 mujeres adolescentes de entre 15 y 19 años y 13 niñas de 10 a 14 años murieron por esta causa. Las complicaciones y muertes por aborto se consideran evitables, porque no debieron suceder o pudieron ser prevenidas por la tecnología médica existente.”⁹

⁹ Cita del documento *“Lineamiento Técnico para la atención del Aborto Seguro en México”* disponible para consulta pública en la página de internet:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/653721/LINEAMIENTO_AB_CNEGSR_OPS.pdf

Con datos obtenidos de las publicaciones: Darney BG, Fuentes-Rivera E, Polo G, Saavedra-Avendaño B, Alexander LT, Schiavon R. With and without the law: Utilization of abortion services and case fatality in Mexico, 2000-2016. *Int J Gynaecol Obstet* [Internet]. 2020; 148(3):369–74. Disponible en: <https://doi.org/10.1002/ijgo.13077>.

Singh S, Remez L, Onda T, Sedg, G. *Abortion Worldwide 2017: Uneven Progress and Unequal Access*. New York: Guttmacher Institute [Internet]. 2018. Disponible en:

https://www.guttmacher.org/sites/default/files/report_pdf/abortion-worldwide-2017.pdf

Secretaría de Salud/Dirección General de Epidemiología. Informe semanal de morbilidad materna extremadamente grave, Semana epidemiológica 18 de 2021. [Internet]. 2021 Disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/637272/MMEG_2021_SE18.pdf

Schiavon R, Troncoso E & Polo G. Analysis of maternal and abortion related mortality in Mexico in the last two decades (1990-2008). *Int J Obst Gynecol* 2012, Suppl.2: s78-s86 | DOI: 10.1016/S0020- 7292(12)60004-6 y

Actualización de los datos a 2016 presentados en el FORO ABORTO Y SALUD MENTAL; 12 y 13 de enero 2021.

Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz” y Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva. Ciudad de México, 2021. Y finalmente,

En el documento en comento, se establecen los criterios básicos de atención en las unidades de salud para que las mujeres y personas con capacidad de gestar, incluyendo niñas y adolescentes, que requieran servicios de aborto seguro dentro del territorio nacional, tengan acceso a una atención oportuna, resolutive e integral, basada en las directrices y recomendaciones internacionales con la mejor evidencia científica disponible, con perspectiva de género y de derechos humanos. Por lo que existen las directrices técnicas, morales, legales y con el mayor carácter humano, para atender cualquier procedimiento de interrupción legal del embarazo a nivel nacional, siempre que sus marcos normativos de las entidades federativas reconozcan plenamente los derechos de las mujeres.

Puebla, al criminalizar la interrupción del embarazo, y por consecuencia, no otorgar los servicios de salud de forma segura, pública y gratuita, no transita al ritmo internacional, ni es vanguardia en el tema, como lo demuestran la investigación periodística del Diario “El Sol de Puebla”, publicada el 1 de diciembre del 2020, en su sección local, en donde se detalla cómo es que en el Estado poblano existe la promoción de prácticas clandestinas mediante pinta de bardas, lugares que al encontrarse en una demarcación que castiga a quien lo pide, pero también a quien lo lleva a cabo, se encuentran lejos de prácticas reguladas, por lo que en muchos casos el procedimiento se agrava, y al no contar con el seguimiento adecuado, y con el temor de la pena, las mujeres pagan con su salud el olvido y represión por parte del aparato de gobierno del Estado, quienes en los casos más extremos, pierden la vida¹⁰. En contraste, la CDMX está cerca del 0% de muertes por aborto.

Dávila CA & Agudelo BM. Mortalidad evitable en México y su contribución a los años de vida perdidos. Análisis por grado de marginación estatal, 2001-2010. Pap Pob. [Internet]. 2014; 82: 267-286. Disponible en:

<http://www.scielo.org.mx/pdf/pp/v20n82/v20n82a12.pdf>

¹⁰ Datos consultados el 17 de enero de 2022 en el portal de noticias:

<https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/aborto-clandestino-en-puebla-a-la-vuelta-de-la-esquina-6081293.html>

Bajo los supuestos expuestos, en donde se da cuenta de cómo se violentan los derechos de las mujeres con la normativa vigente, y de la evidente transgresión a la justicia social y la salud pública, se expone la propuesta de adecuación a la Ley de Salud Estatal, del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA
<p>ARTICULO 2.- El derecho a la protección de la Salud, tiene las siguientes finalidades: I-VIII</p> <p><i>Sin correlato</i></p>	<p>ARTICULO 2.- El derecho a la protección de la Salud, tiene las siguientes finalidades: I-VIII...</p> <p>IX.- Garantizar el derecho a decidir de manera libre e informada sobre el ejercicio de las maternidades.</p>
<p>ARTÍCULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Puebla:</p> <p>A. En materia de salubridad general: I-II ...</p> <p>III. La prestación de servicios de planificación familiar;</p> <p>IV – XX ...</p>	<p>ARTÍCULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Puebla:</p> <p>A. En materia de salubridad general: I-II ...</p> <p>III. La prestación de servicios de educación sexual, salud sexual, reproductiva, de planificación familiar y de interrupción legal del embarazo;</p> <p>IV – XX ...</p>
<p>ARTÍCULO 29.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I-IV ...</p>	<p>ARTÍCULO 29.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I-IV ...</p>

<p>V. La planificación familiar; VI-XIII ...</p>	<p>V. La educación sexual, salud sexual, reproductiva, de planificación familiar y de interrupción legal del embarazo; VI-XIII ...</p>
<p>TITULO TERCERO PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD CAPITULO VI SERVICIOS DE PLANIFICACION FAMILIAR</p>	<p>TÍTULO TERCERO PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD CAPÍTULO VI SERVICIOS DE EDUCACIÓN SEXUAL, SALUD SEXUAL, REPRODUCTIVA Y DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR</p>
<p>ARTÍCULO 62.- La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.</p> <p>Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada</p>	<p>ARTÍCULO 62.- La atención de la educación sexual, salud sexual, reproductiva y de planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la promoción y aplicación, permanente e intensiva, de políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, anticoncepción, interrupción legal del embarazo, así como al ejercicio de una maternidad y paternidad responsable, libre e informada, particularmente para los adolescentes y jóvenes.</p> <p>Los servicios que se presten en materia del presente Capítulo constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre,</p>

<p>sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.</p>	<p>responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.</p>
<p><i>Sin correlato</i></p>	<p>Los servicios de planificación familiar y anticoncepción que ofrezca el Estado, tienen como propósito principal eliminar las causas prevenibles de morbilidad y mortalidad materna, mediante servicios integrales de salud sexual y salud reproductiva, para prevenir y reducir abortos inseguros que incluya, educación en salud sexual y salud reproductiva, acceso a métodos anticonceptivos modernos y eficaces, evitar la propagación de infecciones de transmisión sexual, así como el asesoramiento y atención integral frente al embarazo no deseado, atención en su caso, después de un aborto con el propósito de coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas y niños, adolescentes y jóvenes.</p>
<p><i>Sin correlato</i></p>	<p>El Gobierno del Estado mediante la Secretaría de Salud, otorgará servicios de consejería médica y social sobre acceso universal a la salud sexual y salud reproductiva de calidad, los cuales funcionarán de manera permanente y gratuita</p>

<p>Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de ésta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en la que incurran.</p>	<p>otorgando información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente, considerando las necesidades específicas de hombres y mujeres, adolescentes y jóvenes, de la diversidad sexual, mayores, discapacitados y en condición de vulnerabilidad.</p> <p>Quienes practiquen esterilización o anticoncepción sin la voluntad del paciente, o ejerzan presión para que éste la admita, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en la que incurran.</p>
<p>ARTÍCULO 63.- Los servicios de planificación familiar comprenden:</p> <p>I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual desde la perspectiva de género, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;</p> <p>II. ...</p>	<p>ARTÍCULO 63.- Los servicios de educación sexual, salud sexual, reproductiva y de planificación familiar comprenden:</p> <p>I. La promoción y desarrollo de programas educativos en materia de servicios de educación sexual, salud sexual, reproductiva y de planificación familiar, con base en los contenidos científicos y estrategias que establezcan el Consejo Nacional de Población y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;</p> <p>II. ...</p>

<p>III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por los Consejos Nacional, Estatal y Municipales de Población.</p> <p>IV. El apoyo y fomento de la investigación respetando la perspectiva de género en materia de planificación familiar, infertilidad humana y biología de la reproducción humana;</p> <p>V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar, y</p> <p>VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlato</i></p>	<p>III. La asesoría para la prestación de servicios integrales de salud en el proceso reproductivo y planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por los Consejos Nacional, Estatal y Municipales de Población, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y en los términos que las disposiciones normativas lo establezcan;</p> <p>IV. El apoyo y fomento de la investigación respetando la perspectiva de género en materia de anticoncepción, planificación familiar, infertilidad humana y biología de la reproducción humana;</p> <p>V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de educación sexual, salud sexual, reproductiva y de planificación familiar;</p> <p>VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas;</p> <p>VII. El fomento de la maternidad y paternidad responsable, especialmente para la prevención de</p>
---	--

<p>ARTÍCULO 65.- El Gobierno del Estado, coadyuvará con la Secretaría de Salud, en las acciones del programa nacional de planificación familiar que formule el Consejo Nacional de Población y del programa de planificación familiar del sector salud y cuidará que se incorporen en los programas estatales de salud.</p>	<p>ARTÍCULO 65.- El Gobierno del Estado, coadyuvará con la Secretaría de Salud, en las acciones del programa nacional de planificación familiar que formule el Consejo Nacional de Población y del Programa de Planificación Familiar y Anticoncepción del sector salud y cuidará que se incorporen en los programas estatales de salud.</p>
<p><i>Sin correlato</i></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO</p> <p>ARTÍCULO 70 Bis.- Las instituciones públicas de salud del Estado deberán proceder a la interrupción legal del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuando la mujer o persona con capacidad de gestar interesada así lo solicite.</p> <p>Para ello, las instituciones de salud deberán proporcionar los servicios de consejería médica y social, con información veraz y oportuna, de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo, tales como la</p>

	<p>adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.</p> <p>Cuando la mujer o persona con capacidad de gestar decida practicarse la interrupción legal del embarazo, las instituciones de salud deberán efectuarla en un término no mayor a tres días naturales, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos que establezca la Secretaria de Salud Pública del Estado, excepto cuando la mujer declare, bajo protesta de decir verdad que el embarazo es resultado de una violación sexual, en cuyo caso la institución deberá efectuar la interrupción legal del embarazo inmediatamente, de conformidad con la legislación y normatividad en materia atención a víctimas de un delito.</p> <p>Las instituciones de salud del Gobierno del Estado atenderán las solicitudes de interrupción legal del embarazo a las mujeres o personas con capacidad de gestar solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado, con estricto apego a la normatividad en materia de protección de datos personales.</p>
<i>Sin correlato</i>	

	<p>ARTÍCULO 70 Ter.- El personal directamente involucrado en el procedimiento de aborto legal, ya sea médico y/o enfermera o enfermero, a quien corresponda practicar el aborto legal, y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción legal del embarazo, teniendo la obligación de referir inmediatamente a la mujer o persona con capacidad de gestar con el personal no objetor.</p> <p>Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Tampoco podrá invocarse la objeción de conciencia, cuando el embarazo sea resultado de una violación sexual, y no haya personal médico y/o de enfermería no objetor disponible para practicar la interrupción de manera inmediata.</p> <p>Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno del Estado, garantizar la oportuna e inmediata prestación de los servicios, y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.</p>
--	---

<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO PROMOCION DE LA SALUD</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II EDUCACION PARA LA SALUD</p> <p>ARTÍCULO 130.- La educación para la salud tiene por objeto:</p> <p>I-II. ...</p> <p>III. Orientar y capacitar a la población, preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucodental, educación sexual, planificación familiar, riesgo de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO PROMOCIÓN DE LA SALUD</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II EDUCACIÓN PARA LA SALUD</p> <p>ARTÍCULO 130.- La educación para la salud tiene por objeto:</p> <p>I-II. ...</p> <p>III. Orientar y capacitar a la población, preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucodental, educación sexual, salud sexual, reproductiva, interrupción legal del embarazo, y de planificación familiar, riesgo de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman la fracción IX del artículo 2, la fracción III del artículo 4; la fracción V del artículo 29; el Capítulo VI del Título Tercero, el primer, segundo y último

párrafo del artículo 62; el primer párrafo y las fracciones I, III, IV, V, VI, del artículo 63; se adicionan; se reforma; el artículo 64; se reforma el artículo 65, la fracción III del artículo 130 se adiciona, al Título Tercero, el Capítulo VIII denominado Interrupción Legal Del Embarazo, para incluir los artículos 70 Bis y 70 Ter; y se adicionan, un tercer y cuarto párrafo, recorriéndose el subsecuente al artículo 62, las fracciones VII, VIII y IX al artículo 63; todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- El derecho a la protección de la Salud, tiene las siguientes finalidades:

I-VIII...

IX.- Garantizar el derecho a decidir de manera libre e informada sobre el ejercicio de las maternidades.

ARTÍCULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Puebla:

A. En materia de salubridad general:

I-II ...

III. La prestación de servicios de **educación sexual, salud sexual, reproductiva**, de planificación familiar **y de interrupción legal del embarazo;**

IV – XX ...

ARTÍCULO 29.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I-IV ...

V. La educación sexual, salud sexual, reproductiva, de planificación familiar y de interrupción legal del embarazo;

VI-XIII ...

TÍTULO TERCERO PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPÍTULO VI SERVICIOS DE **EDUCACIÓN SEXUAL, SALUD SEXUAL, REPRODUCTIVA Y DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR**

ARTÍCULO 62.- La atención de la educación sexual, salud sexual, reproductiva y de planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la **promoción y aplicación, permanente e intensiva, de políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, anticoncepción, interrupción legal del embarazo, así como al ejercicio de una maternidad y paternidad responsable, libre e informada, particularmente para los adolescentes y jóvenes.**

Los servicios que se presten en materia **del presente Capítulo** constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Los servicios de planificación familiar y anticoncepción que ofrezca el Estado, tienen como propósito principal eliminar las causas prevenibles de morbilidad y mortalidad materna, mediante servicios integrales de salud sexual y salud reproductiva, para prevenir y reducir abortos inseguros que incluya, educación en salud sexual y salud reproductiva, acceso a métodos anticonceptivos modernos y eficaces, evitar la propagación de infecciones de transmisión sexual, así como el asesoramiento y atención integral frente al embarazo no deseado, atención en su caso, después de un aborto con el propósito de coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas y niños, adolescentes y jóvenes.

El Gobierno del Estado mediante la Secretaría de Salud, otorgará servicios de consejería médica y social sobre acceso universal a la salud sexual y salud

reproductiva de calidad, los cuales funcionarán de manera permanente y gratuita otorgando información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente, considerando las necesidades específicas de hombres y mujeres, adolescentes y jóvenes, de la diversidad sexual, mayores, discapacitados y en condición de vulnerabilidad.

Quienes practiquen esterilización o **anticoncepción** sin la voluntad del paciente, o ejerzan presión para que éste la admita, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en la que incurran.

ARTÍCULO 63.- Los servicios de **educación sexual, salud sexual, reproductiva y de planificación familiar** comprenden:

I. La promoción y desarrollo de programas educativos en materia de servicios de **educación sexual, salud sexual, reproductiva y de planificación familiar**, con base en los contenidos científicos y estrategias que establezcan el Consejo Nacional de Población y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

II. ...

III. La asesoría para la prestación de servicios **integrales de salud en el proceso reproductivo y planificación familiar** a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por los Consejos Nacional, Estatal y Municipales de Población, **la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y en los términos que las disposiciones normativas lo establezcan;**

IV. El apoyo y fomento de la investigación respetando la perspectiva de género en materia de **anticoncepción**, planificación familiar, infertilidad humana y biología de la reproducción humana;

V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros

insumos destinados a los servicios de **educación sexual, salud sexual, reproductiva y de planificación familiar**;

VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas;

VII. El fomento de la maternidad y paternidad responsable, especialmente para la prevención de embarazos no planeados y no deseados; y

VIII. La distribución gratuita, por parte de la Secretaría de Salud, de condones y de todos los métodos de planificación familiar a la población demandante, particularmente a los grupos de riesgo y/o en situación de vulnerabilidad, sin condicionar la edad, el sexo, ni exigir el acompañamiento de un adulto para tener acceso a los servicios de planificación familiar, así como para personas que viven en zonas rurales y remotas.

IX.- En caso de interrupción legal de embarazo el procedimiento debe priorizar la atención integral a la salud obstétrica humanizada, calificada y de calidad.

ARTÍCULO 64.- Los comités de salud a que se refiere el artículo 53 de ésta Ley, promoverán que, **en** las poblaciones y comunidades semiurbanas y rurales en el Estado, se impartan pláticas de orientación en materia de **educación sexual, salud sexual, reproductiva y de planificación familiar**. Las Instituciones de Salud y Educativas, brindarán al efecto el apoyo necesario.

ARTÍCULO 65.- El Gobierno del Estado, coadyuvará con la Secretaría de Salud, en las acciones del programa nacional de planificación familiar que formule el Consejo Nacional de Población y del Programa de Planificación Familiar **y Anticoncepción** del sector salud y cuidará que se incorporen en los programas estatales de salud.

TÍTULO TERCERO

PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPÍTULO VIII

INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO

ARTÍCULO 70 Bis.- Las instituciones públicas de salud del Estado deberán proceder a la interrupción legal del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuando la mujer o persona con capacidad de gestar interesada así lo solicite.

Para ello, las instituciones de salud deberán proporcionar los servicios de consejería médica y social, con información veraz y oportuna, de otras opciones con que cuentan las mujeres, y personas con capacidad de gestar, además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.

Cuando la mujer o persona con capacidad de gestar decida practicarse la interrupción legal de su embarazo, las instituciones de salud deberán efectuarla en un término no mayor a tres días naturales, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos que establezca la Secretaria de Salud Pública del Estado, excepto cuando la mujer declare, bajo protesta de decir verdad que el embarazo es resultado de una violación sexual, en cuyo caso la institución deberá efectuar la interrupción legal del embarazo de forma inmediata, de conformidad con la legislación y normatividad en materia atención a víctimas de un delito.

Las instituciones de salud del Gobierno del Estado atenderán las solicitudes de interrupción legal del embarazo a las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con

algún otro servicio de salud público o privado, con estricto apego a la normatividad en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 70 Ter. - El personal médico y/o de enfermería a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo, y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción legal del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer o persona con capacidad de gestar con el personal no objetor.

Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer o persona con capacidad de gestar, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Tampoco podrá invocarse la objeción de conciencia, cuando el embarazo sea resultado de una violación sexual, y no haya personal médico y/o de enfermería no objetor disponible para practicar la interrupción de manera inmediata.

Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno del Estado, garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.

**TÍTULO OCTAVO
PROMOCIÓN DE LA SALUD**

**CAPÍTULO II
EDUCACIÓN PARA LA SALUD**

ARTÍCULO 130.- La educación para la salud tiene por objeto:
I-II. ...

III. Orientar y capacitar a la población, preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucodental, **educación sexual, salud sexual, reproductiva, interrupción legal del embarazo, y de** planificación familiar, riesgo de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Gobernador del Estado, en coordinación con la Secretaria de Salud, deberán expedir los Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud relacionados en el Estado de Puebla, en un lapso no mayor de noventa días hábiles.

CUARTO.- El Gobernador del Estado, deberá de solicitar en el presupuesto egresos de la Secretaria de Salud del Estado de Puebla, los recursos suficientes que permitan atender el derecho de las mujeres a la educación sexual, así como a la salud sexual y reproductiva, planificación familiar e interrupción legal de embarazos.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla,
a los 21 días de mes de noviembre de 2022

Dip. Daniela Mier
Bañuelos

Dip. Carlos Alberto
Evangelista Aniceto

Dip. María Yolanda
Gámez Mendoza

Dip. Eliana
Angélica Cervantes
González

Dip. José Iván
Herrera Villagómez